

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2018-00120-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: YULIS AMPARO PINTO RAMOS Y MARCELINO PINEDA GOMEZ

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad financiera RCI COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, ha presentado incidente de levantamiento de medida de embargo que reposa sobre el vehículo de placas JGO966, ordenado por esta célula Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCAMIA S.A contra YULIS AMPARO PINTO RAMOS.

Fundamenta su pretensión al manifestar que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurada por RCI COLOMBIA S.A., contra el aquí demandado, llevado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, se resolvió la adjudicación y entrega del vehículo de placas JGO966, a la demandante, a razón de la garantía mobiliaria que reposaba sobre éste y que fuera inscrito en su momento ante CONFECAMARAS, destacando la prevalencia de la garantía mobiliaria.

Por su parte, luego del traslado, el apoderado judicial de la entidad BANCAMIA S.A, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien manifiesta que la garantía fue inscrita ante Confecámaras el día 05 de enero de 2019 y que la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas JGO966 fue inscrita por la secretaria de transito de Barranquilla el día 11 de octubre de 2018, razón por la cual se opone al levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 20131, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver el incidente formulado, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. *A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 06 de julio de 2018, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas JGO966, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 05 de abril de 2017, tal y como consta en formulario de inscripción inicial ante Confecámaras, de manera prevalente en favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de ejecución surtido ante el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, que dispuso su adjudicación y entrega.

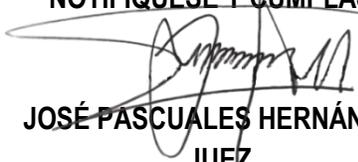
En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para éste Despacho, es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que RCI COLOMBIA S.A., al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JGO966, es el acreedor prevalente respecto a la medida cautelar de embargo la cual fue inscrita el día 11 de octubre de 2018.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas JGO966 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, Atlántico, por las razones antes anotadas. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429e5c5c4541959b14d367fc93d1fea50e1826907b97896d228c7ab6a1f2ad9**

Documento generado en 28/05/2024 04:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>